

ORDENANZA N° 120/1948

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CUIDAD DE GALVEZ, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Ordenanza General Impositiva

ART.1º)-A partir del 1º de Mayo de 1948, los impuestos, tasas, contribuciones y servicios, se cobrarán de acuerdo a las disposiciones contenidas en ésta Ordenanza.-----

Alumbrado y Riego

ART.2º)-Los servicios de Alumbrado y Riego se cobrarán mensualmente por metro lineal de frente, de acuerdo a las tarifas que para cada servicio se establece a continuación:

	ALUMBRADO m\$n	RIEGO m\$n
<u>Avda. Buenos Aires, desde:</u>		
Duggan-Olivero hasta Colón	0.15	0.20
Colón hasta Fraternidad	0.16	0.22
Fraternidad hasta Avda. de Mayo	0.19	0.26
<u>Humberto 1º, desde:</u>		
Avda. de Mayo hasta Moreno	0.16	0.22
Moreno hasta España	0.15	0.20
España hasta Alberdi	0.13	0.18
<u>San Martín, desde:</u>		
Duggan-Olivero hasta Marconi	0.19	0.26
Marconi hasta Colón	0.21	0.29
Colón hasta Moreno	0.27	0.38
Moreno hasta España	0.19	0.27
España hasta Alberdi	0.15	0.20
Alberdi hasta Spencer	0.11	0.16
Spencer hasta sin nombreº	0.10	0.13
<u>Bartolomé Mitre, desde:</u>		
Marconi hasta Colón	0.15	0.20
Colón hasta Fraternidad	0.16	0.22
Fraternidad hasta Belgrano	0.24	0.32
Belgrano hasta Avda. de Mayo	0.27	0.38
Avda. de Mayo hasta España	0.19	0.27
España hasta Alberdi	0.15	0.20
Alberdi hasta Spencer	0.13	0.18
Spencer hasta sin nombre	0.11	0.16
<u>Sarmiento, desde:</u>		
Duggan-Olivero hasta Marconi	0.15	0.20
Marconi hasta Colón	0.18	0.24
Colón hasta Moreno	0.27	0.38
Moreno hasta España	0.19	0.27
España hasta Alberdi	0.15	0.20

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

Alberdi hasta Spencer	0.11	0.16
Spencer hasta sin nombre	0.10	0.13
<u>Dorrego, desde:</u>		
Bv. Centenario hasta Fraternidad	0.15	0.20
Fraternidad hasta Moreno	0.16	0.22
Moreno hasta España	0.13	0.18
España hasta Alberdi	0.11	0.16
Alberdi hasta sin nombre	0.08	0.11
<u>Falucho, desde:</u>		
Belgrano hasta Moreno	0.08	0.11
Moreno hasta España	0.10	0.13
España hasta Alberdi	0.08	0.11
<u>Duggan-Oliverdo, desde:</u>		
Vías F.C.C.A. hasta Bv. Centenario	0.15	0.20
Centenario hasta sin nombre	0.10	0.13
<u>Marconi, desde:</u>		
Duggan-Olivero hasta San Martín	0.15	0.20
San Martín hasta Sarmiento	0.13	0.18
Sarmiento hasta Centenario	0.11	0.16
<u>Colón, desde:</u>		
Avda. Buenos Aires hasta Mitre	0.19	0.27
Mitre hasta Centenario	0.13	0.18
<u>Belgrano, desde:</u>		
Avda. Buenos Aires hasta Sarmiento	0.40	0.55
Sarmiento hasta Mitre	0.32	0.44
Mitre hasta Dorrego	0.26	0.35
Dorrego hasta Centenario	0.23	0.31
<u>Rivadavia, desde:</u>		
Avda. Buenos Aires hasta Mitre	0.31	0.42
Mitre hasta Dorrego	0.23	0.31
Dorrego hasta Falucho	0.15	0.20
Falucho hasta Bv. Centenario	0.10	0.13
<u>Avenida. de Mayo, desde:</u>		
Vías F.C.C.A. hasta Mitre	0.27	0.38
Mitre hasta Dorrego	0.16	0.22
Dorrego hasta Falucho	0.13	0.18
Falucho hasta Centenario	0.10	0.13
<u>Moreno, desde:</u>		
Belgrano hasta Dorrego	0.16	0.22
Dorrego hasta Falucho	0.11	0.16
Falucho hasta sin nombre	0.08	0.11
<u>España, desde:</u>		
Humberto 1° hasta Dorrego	0.15	0.20
Dorrego hasta Falucho	0.11	0.16
Falucho hasta sin nombre	0.08	0.11

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

<u>Alberdi, desde:</u>		
Humberto 1° hasta San Martín	0.10	0.13
San Martín hasta Mitre	0.13	0.18
Mitre hasta Falucho	0.10	0.13
<u>Spencer, desde:</u>		
San Martín hasta Dorrego	0.10	0.13
<u>Bvard. Centenario, desde:</u>		
Duggan-Olivero hasta Belgrano	0.11	0.16
Belgrano hasta Moreno	0.10	0.13
<u>Avda. Santa Fé, desde:</u>		
12 de Octubre hasta Bvard. Pasteur	0.15	0.20
Bvard. Pasteur hasta Uruguay	0.11	0.16
Uruguay hasta Sargento Cabral	0.10	0.13
Sargento Cabral hasta Bvard. 9 de Julio	0.08	0.11
<u>Libertad, desde:</u>		
12 de Octubre hasta Bvard. Pasteur	0.13	0.18
Bvard. Pasteur hasta Uruguay	0.10	0.13
Uruguay hasta sin nombre	0.08	0.11
<u>24 de Septiembre, desde:</u>		
12 de Octubre hasta Pasteur	0.11	0.16
Bvard. Pateur hasta Uruguay	0.10	0.13
<u>12 de Octubre, desde:</u>		
Vías F.C.C.A. hasta Santa Fé	0.15	0.20
Santa Fé hasta Libertad	0.15	0.20
Libertad hasta 9 de Julio	0.08	0.11
<u>Guido Spano, desde:</u>		
Santa Fé hasta Libertad	0.13	0.08
Libertad hasta 12 de Octubre	0.08	0.11
<u>General López, desde:</u>		
Santa Fé hasta Libertad	0.13	0.18
Libertad hasta 24 de Septiembre	0.11	0.16
24 de Septiembre hasta sin nombre	0.08	0.11
<u>Bvard. Pasteur, desde:</u>		
Vías F.C.C.A. hasta 24 de Septiembre	0.19	0.27
24 de Septiembre hasta 9 de Julio	0.13	0.18
<u>Uruguay, desde:</u>		
24 de Septiembre hasta Vias F.C.C.A.	0.10	0.13
<u>Sargento Cabral, desde:</u>		
9 de Julio hasta Vias F.C.C.A.	0.08	0.11
<u>Díaz</u>		
Ambas direcciones	0.08	0.11

ART.3°)-Las propiedades que dan frente a las calles que nazcan en Bvard. Centenario al Este, Duggan-Olivero al Sud, Puls Ultra al Oeste, Barrio Florida, 12 de Octubre al Sud y Barrio

Bertoncini, que reciban servicios de alumbrado y riego pagarán m\$n. 0.08, por el servicio de alumbrado y m\$n. 0.11 por el servicio de riego.-----

ART.4°)-El servicio de alumbrado regirá para todos los inmuebles y a todo rumbo de la ubicación de los focos del alumbrado público, de acuerdo a las siguientes potencias de las lámparas:
Para lámparas de 500 Watts corresponderá abonar hasta la distancia de 120 metros.-
Para lámparas de 300 Watts corresponderá abonar hasta la distancia de 100 metros.-
Para lámparas de 200 Watts corresponderá abonar hasta la distancia de 80 metros.-----

ART.5°)-Queda facultado el D.E. para hacer bonificaciones sobre el servicio de alumbrado público y riego a las propiedades de forma irregular según la importancia de la misma.-----

PARA LIMPIEZA PRIVADA

ART.6°)-Por el servicio de limpieza privada se cobrará mensualmente m\$n. 1.80 por las casas de familias y por cada departamento que posea una misma propiedad o habitaciones ocupadas por distintas familias.-----

ART.7°)-Para las casas de comercio de servicio de limpieza privada se dividirá en tres categorías a saber:
Primera Categoría:..... m\$n. 5.00 por mes
Segunda Categoría:..... m\$n. 3.00 por mes
Tercera Categoría:..... m\$n. 2.00 por mes

ART.8°)-A los efectos de la aplicación del servicio o limpieza mencionado en el Art. anterior se entiende por cada negocio establecido en una misma propiedad.-----

ART.9°)-Cuando la familia del que explota el negocio habite en el mismo local se cobrará por el servicio de limpieza que corresponda como casa de comercio, mas le 50% del servicio por casa de familia.-----

ART.10°)-Los propietarios que se hallen comprendidos fuera del radio: Bvard. Centenario, Plus Ultra (y hasta 1° sin nombre): 1° sin nombre al Sud de Duggan-Olivero, 12 de Octubre, 24 de Septiembre, Uruguay, Libertad, Sargento Cabral, Santa Fé, 1° sin nombre al norte de Spencer, Dorrego, España y Falucho abonarán por el servicio de limpieza el 75% de lo establecido en los art. 6 y 7.-----

ART.11°)-Los recibos deben abonarse mensualmente al cobrador o en la Receptoría Municipal y se consideran morosos los que dejaren de abonar tres mensualidades consecutivas; quienes se harán pasibles de un recargo del veinte por ciento (20%) como multa y ejecutados por vía de apremio.-----

ART.12°)-Quedan exentos del pago de las tasas de los servicios de alumbrado, riego y limpieza:

- a) Los locales ocupados por las Iglesias o Templos de cualquier culto religioso, exceptuándose la o las casas parroquiales.-
- b) Las Escuelas Nacionales y Provinciales que funcionan en locales propios.-
- c) Las Bibliotecas Populares que posean edificio en terrenos propios.-
- d) Las reparticiones públicas que funcionan en locales propios exceptuándose los Bancos de la Nación Argentina y Provinciales de Santa Fe.-----

RODADOS

ART.13°)-Toda propiedad de vehículo de cualquier forma o clase, domiciliado en jurisdicción de esta Municipalidad, está obligado a munirse de la patente Municipal, de acuerdo a la clasificación siguiente:

Desgranadoras.....	\$ 30.00.-
Tractores.....	\$ 50.00.-
Limpiadoras y clasificadores de cereales.....	\$ 50.00.-
Carros o chatas.....	\$ 20.00.-
Jardineras de cuatro ruedas.....	\$ 20.00.-
Tilburis.....	\$ 12.00.-
Jardineras o carros de dos ruedas.....	\$ 12.00.-
Volantes o carruajes de cuatro ruedas.....	\$ 20.00.-
Bicicletas.....	\$ 5.00.-
Triciclos.....	\$ 10.00.-

ART.14°)-Los obligados al cumplimiento por lo dispuesto por el ART.13°), deberán verificarlo antes del 28 de Febrero.-----

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART.15°)-Los propietarios de vehículos tracción a sangre o bicicletas quedan obligados a colocar las chapas patentes en la parte anterior o posterior, la que deberán tenerla en forma visible. La infracción a esta disposición se penará con cinco pesos (m\$5) de multa.-----

ART.16°)-Vencido el plazo para el pago de patentes, la Inspección General procederá con el auxilio de la fuerza pública, si así fuera necesario, a detener todo vehículo que transite sin la chapa patente, permaneciendo éstos en el corralón Municipal, hasta que se abone la multa correspondiente, mas Dos Pesos por día de depósito. Pasados quince días, la Intendencia procederá por vía de apremio, no siendo responsable de deterioros durante ese período.-----

ART.17°)-Vencido el plazo del 28 de Febrero, los propietarios de vehículos que no se hayan munido de su correspondiente patente, sufrirán el siguiente recargo:

- a) Las que se expendan en el mes de Marzo el 10%
- b) Las que se expendan en el mes de Abril el 20%
- c) Las que se expendan en el mes de Mayo el 30%
- d) Pasado el mes de Mayo, se detendrá a todo vehículo que siendo su propietario vecino de este distrito circule con

chapa del año anterior o de otro distrito y se le cobrará sobre el valor de la patente que corresponda la categoría de su vehículo, el 40 de recargo.-----

ART.18°)-El D.E. queda autorizado a expedir patentes de rodados después del 1° de Julio de cada año, con el 50% del valor que le corresponda abonar, según la categoría del vehículo:

- a) Cuando éste sea de nueva construcción o de otro distrito y haya esta en desuso durante el primer semestre del año, siempre que acredite por medio de un certificado expedido por la autoridad Comunal, que no ha transitado durante ese tiempo en el lugar de procedencia.-
- b) Para optar por la media patente cuando el vehículo pertenezca a este distrito, el recurrente deberá justificar con dos testigos capaces, el desuso del mismo durante el primer semestre del año.-----

ART.19°)-Cuando por el vehículo, que se introduzca para radicar ya se haya abonado la patente del lugar de procedencia y en el caso de que esta ciudad tuviese una mas elevada, el D. Ejecutivo cobrará la diferencia proporcional a los meses que faltaren y si aquella fuera mayor, el interesado queda obligado a adquirir un juego de chapas de esta ciudad, con sus correspondientes precintos, cobrándosele en tal caso, lo que establece el ART.13°), de esta Ordenanza. Cuando el propietario de un vehículo venda éste sin chapas que solicito para él y en caso que no adquiriera otro a los efectos de efectuar la transferencia de chapas, deberá depositar estas en la Receptoría Municipal dentro de los DIEZ días de realizada la venta de su vehículo. La infracción de esta disposición se penará con DIEZ PESOS (m\$n 10) de multa.-----

BOMBAS DE ESTRUENDO

ART.20°)-Por permiso para tirar bombas de estruendo se cobrará:

Por cada bomba de estruendo
y hasta 10 bombas c/u.....m\$n 0.20.-
Más de 10 bombas de estruendo c/u.....m\$n 0.50.-

ART.21°)-Se consideran infractores y pagarán además del importe correspondiente, una multa de DIEZ PESOS por cada infracción, los que hicieran disparos de bombas sin permiso de la Intendencia.-----

ART.22°)-Los disparos de bombas quedarán limitados a las horas comprendidas entre las 6 y 22 hs.-----

ART.23°)-Los infractores a las disposiciones establecidas en el Art. anterior, serán penados con una multa de \$ 50.-----

ART.24°)-Quedan exceptuados de este impuesto los disparos que se efectúen con motivo de fiestas patrias Nacionales, funciones de ciudad y los que realicen los periódicos y comités políticos constiuídos.-----

DESAGOTAMIENTO DE SUMIDORES

ART.25°)-Por este servicio se cobrará:
Por cada carrada o fracción con tanque atmosférico..... \$ 20.-

ANIMALES

ART.26°)-Solo se permitirá la circulación de perros por las calles de la ciudad, siempre que se munan sus dueños de la correspondiente patente, por la que se pagará anualmente m\$ 3.-

Al efectuar el pago de este derecho, les será aplicado al animal una vacuna que le dejará inmunizado por un año contra posible ataque de hidrofobia. Esta vacuna será aplicada por el Veterinario Regional dependiente al Ministerio de Agricultura de la Nación y percibirá \$1 de honorarios por cada aplicación.-----

ART.27°)-Los perros que circulen por las calles sin su correspondiente patente serán sacrificados en la forma que la Municipalidad lo disponga.-----

ART.28°)-Los propietarios de perros deberán munirse de la patente correspondiente antes del 28 de Febrero; pasada dicha fecha se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.----

ART.29°)-Los caballos, vacas, etc., que se encuentren sueltos por las calles, serán conducidos al corralón Municipal, y podrán ser rescatados por sus dueños pagando \$ 0.50 por día y por cada animal.-----

ART.30°)-Los propietarios a quienes se les hayan detenido animales por mas de una vez, se les aplicará una multa del doble de la establecida en el Art. anterior.-----

ART.31°)-Los animales que no sean retirados dentro de los quince días de estar detenidos, serán vendidos por la Municipalidad en remate público.-----

PROTESTO

ART.32°)-Por cada protesto que se formule en la Secretaría de la Municipalidad, se pagará en la escala siguiente:

Por cada letra o pagaré:

a) De \$	1.-	a \$	100.-	\$ 5.-
b) De \$	101.-	a \$	500.-	\$ 10.-
c) De \$	501.-	a \$	2000.-	\$ 20.-
d) De \$	2001.-	a \$	4000.-	\$ 30.-
e) De \$	4001.-	a \$	6000.-	\$ 40.-
f) De \$	6001.-	a \$	10000.-	\$ 50.-
g) De \$	10000.-	en adelante		\$ 80.-

BALANZA PÚBLICA MUNICIPAL

ART.33°)-La tarifa de pesaje se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

De	1 a	500 Kilos (Peso Bruto)	\$ 0.50.-
De	501 a	1000 kilos (Peso Bruto)	\$ 1.00.-
De	1001 a	3000 kilos (Peso Bruto)	\$ 1.80.-

De 3001 a 5000 kilos (Peso Bruto)	\$ 2.30.-
De 5001 a 20000 kilos (Peso Bruto)	\$ 3.00.-

MATANZAS Y CORRALES

ART.34°)-El derecho de matadero se cobrará de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por cada animal vacuno	\$ 1.70.-
Por cada cerdo	\$ 1.70.-
Por cada lanar	\$ 0.50.-
Por cada lechón hasta 15 kg	\$ 0.50.-

ART.35°)-El derecho de Matadero y Corrales que deberá cobrar la Municipalidad es el siguiente:

Por animal vacuno hasta 100 kilos	\$ 1.20.-
Por animal vacuno de 101 a 200 kilos	\$ 2.20.-
Por animal vacuno de 201 a 250 kilos	\$ 2.70.-
Por animal vacuno de 251 a 300 kilos	\$ 3.00.-
Por animal vacuno de mayor peso	\$ 3.80.-
Por cada cerdo hasta 100 kilos	\$ 1.50.-
Por cada lechón hasta 15 kilos (Limpio)	\$ 1.00.-
Por cada lechón de menor tamaño	\$ 2.50.-
Por cada lanar	\$ 1.50.-

ART.36°)-Queda prohibida la introducción de carne faenada de animales vacunos, lanares y porcinos, de otros distritos, dentro de la planta urbana de esta ciudad, permitiéndose ubicadamente la introducción fuera del radio urbano, donde por razones de distancia no puede ser atendida por los carniceros locales correspondiendo abonar un impuesto de \$ 10 mensuales.-----

ART.37°)-Solo se permitirá faenar animales vacunos, lanares y porcinos, para el expendio al público, en el Matadero de esta ciudad, los que serán sometidos a la Inspección Veterinaria.---

ART.38°)-Queda prohibida la matanza de todo animal que se sacrifique para la venta, fuera del matadero público y las reses colocadas para la venta deberán llevar sello Municipal correspondiente. Todo comerciante que tenga en su negocio carne o reses que no hayan sido selladas, se hará pasibles de una multa de \$ 100 m/n. por cada res; los expendedores reservarán como última parte para la venta, las regiones o partes selladas.-----

ART.39°)-Los que introduzcan facturas de cerdos de otros distritos abonarán un impuesto de \$ 25 mensuales debiendo a la vez, constatar que han sido sometidos a la Inspección Veterinaria; las que no reúnan estas condiciones, serán objetos de decomiso.-----

ART.40°)-Cualquier contravención a estas disposiciones sufrirán multas de \$ 50 a \$ 500 Nacionales, según la gravedad del caso.-----

ART.41°)-Es deber de cada abastecedor sujetarse estrictamente a las disposiciones prescriptas por el reglamento de los Corrales y Tabladas vigentes y las Resoluciones que en adelante se

dictaren, quedando igualmente comprendidos los negociantes o particulares que elaboren carne de cerdo que no sean únicas y exclusivamente para el consumo personal.-----

CEMENTERIOS

ART.42°)-Por derecho de inhumación se pagará:

- a) Por cada cadáver o resto destinado a panteones.....\$ 70.-
- b) Por cada cadáver o resto destinado a nichos.....\$ 15.-
- c) Por cada cadáver o resto destinado a sepultura.....\$ 5.-

ART.43°)-Por traslado dentro del Cementerio:

- a) Por restos de un nicho a otro\$ 20.-
- b) Por restos de sepultura a sepultura\$ 3.-
- c) Por restos de sepultura a nichos\$ 15.-
- d) Por restos de sepultura a panteón\$ 100.-
- e) Por restos de nichos a sepulturas\$ 5.-
- f) Por restos de nichos a panteón\$ 100.-
- g) Por restos de panteón a nichos.....\$ 10.-
- h) Por restos de panteón a sepulturas\$ 5.-
- i) Por restos de panteón a panteón\$ 150.-
- j) Los pobres de solemnidad podrán trasladar o introducir a las sepulturas, abonando como único derecho.....\$ 1.-

ART.44°)-Por permiso de abrir y cerrar nichos\$ 6.-
Por introducción de cadáveres o restos de otro distrito\$ 60.-
Por traslados de cadáveres o restos a otros distritos\$ 50.-

ART.45°)-Sepulturas en tierra por ocho años para adultos\$ 25.-
Renovación de Sepulturas por cinco años para id\$ 10.-
Sepulturas en tierra por ochos años para menores de 10 años.....\$ 8.-
Renovación de sepulturas para menores por cinco años.....\$ 8.-

ART.46°)-Reducción de restos en sepulturas\$ 3.-
Reducción de restos en nichos\$ 25.-
Reducción de restos en panteones\$ 50.-

NICHOS

ART.47°)-Los nichos se venderán:

- Cada nicho a perpetuidad, 1° fila\$ 250.-
- Cada nicho a perpetuidad, 2° fila\$ 400.-
- Cada nicho a perpetuidad, 3° fila\$ 550.-
- Cada nicho a perpetuidad, 4° fila\$ 350.-
- Cada nicho a perpetuidad, 5° fila\$ 220.-

ART.48)-Por cada nicho que se adquiera alterando la numeración correlativa, será recargado en el 20% del valor establecido en el art. anterior.-----

TERRENOS PARA PANTEONES

- ART.49°)**-Los terrenos para panteones se venderán:
Los de 1° categoría, el m2.....\$ 250.-
Los de 2° categoría, el m2.....\$ 200.-
Los de 3° categoría, el m2.....\$ 150.-
- ART.50°)**-Los terrenos baldíos, en el Cementerio de propiedad particular, cualquiera que fuera su procedencia y que después de dos años de adquiridos no hubiesen edificado en ellos, abonarán el 5% como impuesto, el año, sobre el valor actual siendo facultativo de la Municipalidad expropiarlos.-----
- ART.51°)**-Por inscripción o leyenda al frente de los panteones que se construyan, se cobrará (Por una sola vez).....\$ 50.-
Por permiso de colocación de lápidas o placas en los panteones se cobrará\$ 30.-
Por permiso de colocación de lápidas o placas en los nichos se cobrará\$ 15.-
Por permiso de colocación de rejas, lápidas, bóvedas y cruces en las sepulturas, se cobrará.....\$ 3.-
- ART.52°)**-Queda facultado el D.E. para expedir gratuitamente permiso de edificación, colocación de cruces, etc., a los pobres de solemnidad.-----
- ART.53°)**-Toda placa o lápida que se coloque en los nichos del Cementerio Municipal deberá ser de marmol o bronce y su forma y dimensiones, igual a la boca del nicho.-----
- ART.54°)**-Para la colocación o retiro de placas del Cementerio Municipal deberá solicitarse el permiso, en papel sellado de \$ 1.-----

TERRENOS PARA SEPULTURAS

- ART.55°)**-Por cada lote a perpetuidad, bóveda de 1m.x2.40.....\$ 250.-

DEPOSITOS DE RESTOS O CADAVERES EN PANTEON

- ART.56°)**-Por permiso para depositar restos o cadáveres en panteón, que no sea de la familia, se cobrará\$ 50.-

TRANSFERENCIAS

- ART.57°)**-Por transferencias de panteones se pagará:
- Cuando el valor del mismo exceda de \$4000.-.....\$ 400.-
 - Cuando el valor del mismo no exceda de \$4000.- ...\$ 300.-
 - Por transferencia de terreno sin mejora:
Los de 1° Categoría\$ 100.-
Los de 2° Categoría\$ 80.-
Los de 3° Categoría\$ 60.-
 - Por transferencia de nichos de 5 filas se pagará:
Los de 1° y 5° fila\$ 80.-
Los de 2° y 4° fila\$ 100.-
Los de 3° fila\$ 120.-
 - Por transferencia de nichos de 4 fila se pagará:
Los de 1° y 4° fila \$ 50.- y los de 2° y 3° fila \$ 80.-
 - Por transferencias de sepultura a sepultura.....\$ 10.-

ART.58°)-Las lápidas o placas que fueran colocadas en nichos o panteones de propiedad de Sociedades de Socorros Mutuos, con personería jurídica, pagarán el 50% del valor establecido, como así mismo pagarán por cada permiso de inhumación la suma de \$ 5.-----

SERVICIOS FUNEBRE

ART.59°)-Por cada entierro se pagará:

- a) Por carroza de 1 yunta de caballos\$ 15.00.-
- b) Por carroza de 2 yuntas de caballos\$ 100.00.-
- c) Por carroza de 3 yuntas de caballos.....\$ 300.00.-
- d) Por carroza de mas de 3 yunta de caballos, por yunta\$ 200.00.-
- e) Por cada guía o palafrenero\$ 25.00.-
- f) Por coupé de duelo cuando sea más de uno, por los siguientes\$ 10.00.-
- g) Por cada carroza que conduzca corona\$ 50.00.-

ART.60°)-El Departamento Ejecutivo dispondrá sea llevado un libro de registro de propiedad de panteones, nichos y sepulturas y además un libro registro de arrendamiento con fecha de caducidad de derecho para la percepción correcta.-----

ART.61°)-Queda prohibido retirar las coronas artificiales o naturales que se lleven al cementerio, bajo pena de m\$n. 50 de multa.---

ART.62°)-Las empresas fúnebres que realicen el servicio serán responsables del pago de los impuestos que corresponda.-----

ART.63)-Las empresas que no paguen sus impuestos no serán autorizadas a realizar un nuevo servicio.-----

ART.64°)-Las empresas fúnebres no podrán realizar traslado de cadáveres a otras localidades sin satisfacer el importe correspondiente al impuesto que fija esta Ordenanza.-----

DERECHOS DE CAZA

ART.65°)-Por derecho de caza pagarán:

- Por el período de caza fijado en el Código Rural.....\$ 2.00.-
- Por un día de permiso\$ 0.50.-

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

ART.66°)-No podrán efectuarse funciones, espectáculos, bailes, etc., que signifiquen una diversión pública, se abone o no entrada, sin que previamente los organizadores o empresarios lo soliciten por escrito, en papel sellado correspondiente, a la Intendencia Municipal. Las infracciones serán penadas con multa de \$ 10.00 a 50.00 sin perjuicio de ser suspendido el acto si el D.E. lo juzga conveniente.-----

ART.67°)-Las diversiones y espectáculos públicos están sujetos al siguiente impuesto:

Cinematógrafos: Por cada función cinematográfica.....\$ 7.00.-
Compañías de espectáculos teatrales, circos y funciones mixtas de teatros y cinematógrafos, cinematógrafos y variedades o conciertos, abonarán sobre el valor de cada boleto de entrada el 8%.-----

ART.68°)-Los hoteles, restaurantes, cafés y confiterías que entre sus instalaciones o dependencias se realicen funciones danzantes, abonarán:

Bailes Públicos, cuando no se cobre entrada y los es por consumo obligatorio, por reunión danzante\$ 10.00.-
Bailes Públicos, cuando se cobre entrada\$ 20.00.-
Los bailes o reuniones danzante que se realicen en estos locales, organizados por clubs, sociedade, o agrupaciones, que cobren entrada, pagarán por reunión\$ 20.00.-

ART.69°)-Los clubs, sociedades o agrupaciones que realicen bailes o reuniones danzantes, en sus locales o locales habilitados al efecto y que cobren entrada, abonarán por cada baile m\$n 20.00.-----

ART.70°)-Los bailes que se celebren en estos locales deberán revestir exclusivamente carácter cultural y social.-----

ESPECTACULOS

ART.71°)-Sales, cafes, fondas, hoteles, etc., en lo que se ofrezca cualquier diversión, cobrando entrada; por función\$ 7.00
Los mismos, no cobrando entrada por función\$ 3.00
Todas kermeses que se realicen, abonarán por día\$ 30.00
Los parques de diversiones ambulantes, pagarán por función:
Por las 1° siete funciones, cada una\$ 10.00
Las siguientes\$ 20.00
Calesitas por día.....\$ 5.00
Espectáculos de cualquier género, al aire libre cobrando entrada, por función.....\$ 10.00
Espectáculos de Box, por función, cobrando entrada, abonarán sobre el valor de cada boleto de entrada\$ 8%

ART.72°)-Carreras de caballos y domas de potros, pagarán por reunión:
Cobrando entrada\$ 50.00
No cobrando entrada\$ 25.00
Este impuesto será pagado por los contratantes de la carrera oficial.-----

ART.73°)-El pago de los derechos determinado precedentemente se hará por adelantado, al concederse el permiso y antes de comenzar la función, salvo aquellos que se abonarán a porcentaje sobre el valor de las entradas, las que deberán ser selladas por la Municipalidad y liquidado el impuesto al cobrador Municipal en el acto de cerrarse la ventanilla de ventas de entradas correspondientes a cada espectáculo.-----

ART.74°)-Las diversiones no especificadas en esta Ordenanza pagarán un impuesto conveccional, que en cada caso establecerá el D.E.-----

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ART.75°)-Por ocupación de la vía pública abonarán:
Por cada surtidor de nafta instalado o que se instale en la vía pública con autorización Municipal, abonarán en forma anual, antes del 28 de Febrero:

Fijos en la vereda c/u\$ 80.00
Transportables c/u.....\$ 50.00

ART.76°)-Los surtidores deben ser colocados a 4 metros de la línea de edificación como mínimo. La falta de pago del impuesto establecido en el Art. anterior los hará pasible de una multa equivalente al 20%, además del valor del impuesto.-----

ART.77°)-Los surtidores de nafta que estén ubicados dentro de la propiedad, pero por medio de caños, recipientes, etc., conduzcan la nafta hasta la calle, efectuando la venta en tal forma; serán considerados como si estuvieran en la vía pública correspondiendo el impuesto de aquellos.-----

ART.78°)-Aplíquese un impuesto de m\$n. 1.00 mensual, por cada mesa que las confiterías y bares ubicados en la ciudad saquen a las calles con el objeto de expender bebidas al público. Entendiéndose que el impuesto aludido se establece unicamente en la temporada comprendida desde los meses de Septiembre hasta Marzo de cada año, inclusive.-----

ART.79°)-Los propietarios de las confiterías y bares mencionados en el Art. anterior, elevarán a esta Municipalidad con quince días de anticipación al mes de Septiembre, una declaración jurada manifestando la cantidad de meses que cobrarán diariamente en la vía pública.-----

PAPEL SELLADO

ART.80°)-Toda gestión que se realice entre los poderes Municipales deberá hacerse por escrito, en papel veinte líneas, con el sellado correspondiente de acuerdo a lo fijado en esta Ordenanza. No se dará curso a solicitud alguna que no se presente con el sellado correspondiente:-----

ART.81°)-Dos distintos valores a emplearse, son los siguientes:

De 1° clase	\$ 0.50.-
De 2° clase.....	\$ 1.00.-
De 3° clase	\$ 2.00.-
De 4° clase.....	\$ 5.00.-
De 5° clase	\$ 7.00.-
De 6° clase	\$ 15.00.-
De 7° clase	\$ 25.00.-
De 8° clase	\$ 70.00.-

ART.82°)-Toda cuenta de cualquier empresa particular que se presente a la Municipalidad o a sus dependencias, por una suma

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

mayor de \$ 100, lo mismo que en las cuentas que entre sí se presente los particulares o empresas, que exijan la intervención de cualquier empleado Municipal y en general todas letras de cambio o pagaré, cuenta orden o cualquier otra obligación, a cumplirse, en el que deba intervenir la firma de cualquier empleado Municipal, estarán sujetos al impuesto de sellado a razón de ½ % sobre su valor, debiendo calcularse cada fracción de \$ 100 como entera; y haciendo además la reposición de papel sellado usado en su tramitación. Exceptuase de la reposición de papel sellado la tramitación de cuentas hasta la suma de CIEN PESOS M/N. No se pagará reposición por un mismo asunto más que una sola vez.-----

ART.83°)-Corresponde al sellado de m\$n. 1 a todo informe o certificado que se haga por mandato Municipal y en general a todo escrito o solicitud que se eleve a la Intendencia o Concejo Deliberante o cualquier otra repartición dependiente de la Municipalidad, como así mismo a solicitudes a la Usina Eléctrica Municipal por instalación de luz eléctrica, fuerza motriz o reconecciones de luz, solicitudes de veladas, baile y cualquier otro espectáculo.-----

ART.84°)-Corresponde el sellado de m\$n 2 a los testimonio de contrato que no fijen cantidad determinada, duplicado de recibos, transferencias de vehículos, permiso para establecer negocios en general y a las solicitudes para construir, refaccionar, etc.-

ART.85°)-Corresponde el sello de \$ 3 a las copias de planos solicitadas a la Dirección General de Obras Públicas; a los permisos para establecer cocherías, caballerizas, tambos y hornos de ladrillos.-----

ART.86°)-Corresponde el sellado de \$ 10 a los duplicados de títulos de nichos y solicitudes que se presente al H. Concejo Deliberante sobre presupuesto de Obras Públicas, empresas, etc.-----

ART.87°)-Corresponde el sellado de \$ 20 a las concesiones para establecer cinematógrafos, talleres mecánicos o a vapor, en el radio del Municipio y las solicitudes de permiso para efectuar rifas.-----

ART.88°)-Corresponde el sellado de \$ 50 a las propuestas de Aguas Corrientes, cloacas, pavimento, matadero, corrales y abastos Mercados en general a las propuestas o permisos de ese género que se relacionan entre sí con las anteriores sitados.---

ART.89°)-Los contratos que se extiendan en Secretaría entre particulares y la Intendencia, llevarán repuesto el papel sellado correspondiente, según el valor declarado o calculado del contrato.-----

ART.90°)-El sellado en que deban presentarse las propuestas de cada licitación, será a razón del 2000 (dos mil) del Presupuesto de la licitación y al que se le adjudique pagará el doble.-----

ART.91°)-Los testimonios de expedientes y actos Municipales, que pasen de una hoja de escrito, llevarán en la primera hoja el

sello que corresponda, según su valor y en las siguientes serie de \$ 0.50.-----

ART.92°)-Se entiende también que en todos los sellos que se establecen en la Ordenanza, para solicitudes, permisos, escritos, etc., se refiere a la primera hoja de cada expediente, debiendo todas las demás que se hicieran necesarias, venir escritas o repuestas en papel sellado de \$ 0.50.-----

ART.93°)-Las solicitudes relativas a la Dirección General de Obras Públicas llevarán el sellado que establezca la Ordenanza respectiva.-----

ART.94°)-Exceptuándose de la reposición que se establece en los Arts. 91 y 92, las hojas de los documentos que se presenten en papel sellado Nacional o Provincial y a las hojas de los títulos de propiedades que hayan de registrarse en la Oficina de Catastro.-----

ART.95°)-No se dará curso a solicitudes, permiso o gestión alguna ante la Municipalidad cuando el recurrente adeudare a la misma cualquier clase de impuesto, contribución o multa.-----

ART.96°)-El D.E. no dictará resolución definitiva en ningún expediente que no haya sido totalmente repuesto.-----

ART.97°)-El D.E. podrá mandar al archivo todo expediente por el cual, el que lo iniciara, no se hubiere interesado a los 30 días de tener entrada en la Intendencia.-----

ART.98°)-Quedan exceptuadas del pago del sellado que establece Esta Ordenanza, las oficinas Nacionales, Provinciales o Municipales, para actos de servicios públicos, como así también las Instituciones de caridad y beneficencia, y establecimiento de Educación de enseñanza gratuita, como así mismo toda solicitud presentada por jornaleros.-----

ART.99°)-El papel sellado que no se utilice o se inutilice sin haber firmado el interesado, podrá cambiarse dentro del año que pertenezca y en el primer mes del año siguiente, pagando por el derecho de cambio.....\$ 0.05

PERMISO PARA ALAMBRADOS

ART.100°)-El permiso de alambrados exteriores en población urbana y rural, se cobrará por metro lineal \$ 0.05.-----

ART.101°)-Se previene que la Municipalidad está autorizada para hacer cumplir los artículos 69, 70 y 71 del Código Rural.- Advirtiéndose a los señores propietarios, agricultores y encargados de campos que deben respetar y hacer respetar el ancho que la Ley da a los caminos, quedando terminadamente prohibido, bajo pena de multa, que el precitado código estipula, al que los destruya o estreche indebidamente.-----

REMATES VARIOS

ART.102°)-Los distintos remates que accidentalmente puedan efectuarse en esta jurisdicción, deberán abonar un impuesto diario que oscilará entre los \$ 5 y \$ 50 debiendo abonarse el mismo diariamente de dar comienzo al acto.-----

ART.103°)-Las infracciones a esta disposición se harán pasibles de la suspensión del remate hasta tanto haya dado cumplimiento a pago del impuesto que le corresponda, más una multa del 50%.-----

PESAS Y MEDIDAS

ART.104°)-El impuesto de contraste de pesas y medidas, se abonará antes del 30 de Junio. El contraste, inspección y sellado, se efectuará sobre todas las medidas y pesas sean usadas o no, en todas las casas de comercio, industria, empresa, etc. Este impuesto se abonará de acuerdo a la clasificación siguiente:

Cada metro, el primero	\$ 3.50.-
Los siguientes	\$ 2.00.-
Cada cinta o cadena métrica	\$ 5.00.-
Cada balanza o mostrador, hasta 100 kg.....	\$ 5.00.-
Cada balanza automática.....	\$ 8.00.-
Cada balanza hasta 1000 kg	\$ 15.00.-
Cada balanza de mayor kilaje	\$ 30.00.-
Cada balanza que cobre por el "servicio de pesar"	\$100.00.-
Cada balanza de joyería o farmacia.....	\$ 10.00.-
Cada balanza romana hasta 2 kg.....	\$ 2.00.-
Cada balanza romana hasta 100 kg.....	\$ 8.00.-
Cada medida hasta ½ litro	\$ 1.00.-
Cada medida hasta 1 litro	\$ 2.00.-
Cada medida hasta 5 litros.....	\$ 4.00.-
Cada medida hasta 10 litros	\$ 5.00.-
Cada medida hasta 20 litros.....	\$ 7.50.-

ART.105°)-Los contraventores incurrirán en las penas que establece la Ley Nacional de pesas y medidas, en lo que se refiere al sistema Métrico decimal, en la multa de \$ 25 a \$ 50 si usaren pesas y medidas no contrastadas y de pesos 100 (\$100) si además no fueran exactos o que siendo contrastadas resultaren adulteradas; sufriendo la pérdida de ellas.-----

SURTIDORES DE NAFTAS Y ACEITES

ART.106°)-Por habilitación de un surtidor de nafta o aceite, con su instalación.....\$ 20.-
Por verificación anual \$ 10.- || Por reposición precinto y sello punzón | \$ 1.- |
| Los contraventores incurrirán en las penalidades establecidas en el Art. anterior.----- | |

ART.107°)-Exímase del pago correspondiente a las farmacias, por el uso de las balanzas de precisión y medidas de capacidad, debiendo abonar solamente pesas o balanzas que se destinen para despacho de mercaderías.-----

EDIFICACION Y DELINEACION

ART.108°)-El impuesto de edificación y delineación se cobrará como sigue:

- a) Las construidas en cal y arena abonarán el 0.50% sobre le monto de la obra o refección a ejecutar.-
- b) Las construidas en barro abonarán el 0.30% sobre el monto de la obra o refección a ejecutar.-----

ART.109°)-El impuesto a las construcciones o tapias y verjas se cobrará a razón de m\$n. 1 el metro lineal, cuando ellos sean construidos en líneas de edificación.-----

ART.110°)-El impuesto a los tinglados es como sigue:

- a) Tinglados sin material el m2. cubierto\$ 0.25.-
- b) Tingaldos con material el m2 cubierto\$ 0.35.-

ART.111°)-Este impuesto debe ser pagado antes de la iniciación de la obra; las infracciones se penarán con el 50% de multa.-----

ART.112°)-Cuando la edificación no pasara de los \$ 5000 y el propietario solicitara construirla personalmente si no fuera propietario de otra casa o justificase no tener rentas o medios de vida visible, podrá solicitarse la exoneración total del impuesto de edificación y el D.E. concederá o no la exoneración.-----

NUMERACION

ART.113°)-Es obligatorio el uso de chapas de numeración en todos los edificios del Municipio, para lo cual la Municipalidad entregará a los propietarios las chapas necesarias y por ellas cobrará la suma de DOS PESOS MONEDA NACIONAL.-----

VENDEDORES AMBULANTES

ART.114°)-Los vendedores ambulantes pagarán:

Los vendedores ambulantes de toda clase de artículos, que sean del Municipio y que marchen a pie, pagarán:

- Por día\$ 2.00.-
- Por mes\$ 20.00.-

Los vendedores ambulantes que no sean del Municipio y hagan uso de vehículos para su venta:

- Por día\$ 3.00.-
- Por mes\$ 30.00.-

Los vendedores de helados pagarán:

- Los que vendan a pie por temporada\$ 20.00.-
- Los mismos en vehículos\$ 40.00.-

Los vendedores ambulantes de fuera del Municipio que vendan unicamente billetes de lotería, por día\$ 10.00.-

Los mismos del Municipio, por mes\$ 20.00.-

ART.115°)-Este impuesto debe ser pagado antes de la iniciación de la venta, las infracciones serán penadas con el 20% de recargo.-

AGENCIAS DE LOTERIAS

ART.116°)-Pagarán un impuesto mensual de \$ 30 por anticipación. Las infracciones serán penadas con el 50% de multa.-----

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ART.117°)-Quedan sujetos al pago de impuestos, los letreros colgados en los frentes o interiores visibles desde la vía pública. Las chapas o inscripciones pintadas o fijadas en muros exteriores, en toldos, cortinas metálicas, postigos, vidrios, transparentes, avisos luminosos, en carros o vehículos de tráfico o de reparto de casas de negocios o de transporte, muestras salientes, chapas profesionales, de compañías en general rematadoras, etc., todo letrero de propaganda fijado en terreno baldío o público siempre que sea visible desde la calzada, en general todo otro medio de propaganda o publicidad. Para el efecto indicado se solicitará un sellado de m\$n 0.50 Municipal, el permiso de práctica, si a la fecha de esta Ordenanza no estuviera expuesto. La infracción se penará con m\$n 5.00 de multa.-----

ART.118°)-En todo permiso de publicidad o propaganda se establecerá la leyenda del letrero y los cuerpos que comprende. El pago del impuesto es previo al despacho, acordándolo.-----

ART.119°)-Quedan exceptuados del impuesto de propaganda y publicidad las reparticiones Nacionales y Provinciales.-----

ART.120°)-Los avisos de propaganda política están exentos del impuesto, debe sin embargo cumplirse lo establecido en el ART.117°), acompañando en este caso copia del cartel o exponerlo sin cuyo requisito no será autorizado.-----

ART.121°)-La propaganda política en tapiales y cercos queda permitida siempre que el propietario del cerco lo consienta.-----

ART.122°)-Los propietarios de casa de comercio, teatros, salas de espectáculos, recreos, etc., bajo ningún concepto permitirán la fijación de avisos en su interior, cualquiera que sea su naturaleza, si no lleva el sello Municipal que justifique haber abonado el impuesto, bajo pena de m\$n 10.00 de multa, igual pena incurrirán los que ordenen la fijación de avisos o carteles de propaganda en la vía pública sin tener el sellos indicado.-----

ART.123°)-Todo letrero que no este de acuerdo con la autorización concedida, deberá borrarse totalmente y solicitarse un nuevo permiso.-----

ART.124°)-Queda prohibida la colocación de letreros o muestras salientes sin la previa autorización del D.E.. Los permisos son a títulos precarios, de duración anual como máximo. No podrán se colocados esos letreros o muestras a una altura no menos de dos metro ochenta centímetros del nivel de la vereda, ni tampoco podrán sobresalir en tres cuarta parte del

ancho de la misma. Los arcos anunciadores de cualquier especie quedan prohibidos en la zona urbana en forma permanente. En casos especiales podrán ser autorizados por el D.E. por 15 días llenando el requisito de seguridad.-----

ART.125°)-Todo anuncio pintado e impreso deberá llevar el número de orden del permiso Municipal. Todo letrero o aviso de propaganda colocado sin el control Municipal, previo aviso al anunciador, será retirado por la Municipalidad que aplicará la multa desde m\$n 10.00 hasta 50.00 de acuerdo a la importancia del mismo.-----

ART.126°)-Cuando el anunciante no retire el aviso a su vencimiento anual quedará obligado al pago de otro año de impuesto.-----

ART.127°)-Ningún aviso, propaganda o leyenda, queda permitido que ofenda la moral, las buenas costumbres o los sentimientos religiosos de cualquier naturaleza. El infractor será penado hasta con m\$n 100.00 de multa y el secuestro de los avisos.-

ART.128°)-No podrán pintarse letreros ni fijarse tableros, carteles, chapas o repartirse volantes en la vía pública, cualquiera sea su naturaleza, cuando estén redactados en idioma extranjeros, sin que lleve su fiel traducción en castellano.-----

ART.129°)-A los medios de propaganda que no estén expresamente fijados en esta Ordenanza, el D.E. fijará el impuesto que le corresponda por analogía.-----

ART.130°)-La publicidad de cartel anual pagará impuesto de:

Letreros colocados en los frentes o visibles desde la vía pública	\$ 5.00
Muestras salientes y letreros luminosos	\$ 6.00
Letreros luminosos artísticos, previa autorización de la Intendencia	\$Gratis
Chapas profesionales	\$ 2.00
Chapas de Bancos y Cias. De Seguros	\$ 7.00
Chapas o tablillas de comercio, industria, arte, etc. ...	\$ 2.00
Sirenas	\$ 20.00
Carros o automóviles, avisos fijos.....	\$ 10.00
Carros o automóviles, c/ avisos cambiables	\$ 20.00
Cartelones de propagandas, expuestos fuera del edificio origina de comercio, etc.	\$ 10.00
Vehículos con alto parlantes, por año	\$ 60.00
Vehículos con alto parlante, por día	\$ 5.00
Porpaganda con bocina	\$ 3.00
Los parlantes anexados a amplificadores de sonido que pasen avisos de propaganda oral, previa autorización de la Intendencia, pagarán por cada parlante	\$ 50.00
Los parlantes anexados a radios o vitrolas que pasen avisos de propagandas	\$ 30.00
Avisos de cines, cafés, bar, etc.....	\$ 10.00
Avisos que se exhiban en cinematógrafos	\$ 20.00
Avisos en triciclos o biciclistas	\$ 5.00
Casa de remates, tableros anunciadores	\$ 10.00

ART.131°)-La publicidad que antecede, deberá abonarse antes del 30 de Junio de cada año, pasado ese plazo se abonará con un recargo del 50%.-----

ART.132°)-La publicidad o propaganda eventual abonará de impuesto:
Cartelones de propagandas, a pie o en vehículos,
por día\$ 3.00
De fuera de la localidad.....\$ 6.00
Avisos de remates de propiedad que se coloquen al frente de las propiedades a rematar\$ 4.00
Avisos, anunciadores, tipo volantes, para carteleras, por seis días hábiles y un domingo c/u\$ 0.05
Los mimos tipos de carteleras, afiches, etc. c/u.....\$ 0.10
Los carteles tirados por aeroplanos, por día\$ 10.00
Los carteles, programas, hojas sueltas y avisos que se distribuyan o coloquen al alcance del transeunte, con fines de propaganda, quedan sujetos al impuesto siguiente:
Por cada cien y por día.....\$ 0.50

ADICIONAL

ART.133°)-Todo recibo que se extienda en la Municipalidad en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza Impositiva, lo serán con un recargo adicional del 10% sobre el total de su monto, con excepción de los Arts. 47 - 48 - 49 - 55 y 56.-----

DISPOSICIONES GENERALES

ART.134°)-Quedan vigentes las disposiciones de la Ordenanza N° 44.----

ART.135°)-Cuando el D.E. reciba una solicitud de permiso de edificación o ampliación de inmueble, situadas en la zona urbana lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Rentas, a los efectos pertinentes.-----

ART.136°)-La propiedad queda afectada como garantía de los servicios prestados. Ningún certificado de pago de Impuesto será extendido si la totalidad de lo adeudado no fuere saldado.----

ART.137°)-Las propiedades traspasadas a otros propietarios que no se hubieren ajustados al certificado de liberación de impuestos por cualquier causa, quedarán afectadas, cargando el nuevo propietario con los servicios efectuados.-----

ART.138°)-Las personas que destruyan o perjudiquen plantación de propiedad Municipal, serán responsables del perjuicio, haya producido intencionalmente o no, con más de la multa si hubiere resultado intencional.-----

ART.139°)-A los fines de la estricta aplicación de las Ordenanzas, la Intendencia podrá ordenar inspecciones parciales o generales cuando juzgue oportuno, por medio de su inspector rentado o técnico nombrado el efecto.-----

ART.140°)-Las mercaderías de toda clase de comercio, industria como así mismo las que llevan consigo los vendedores ambulantes,

**H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)**

responden por los impuestos con que están gravados pudiendo ser embargadas, decomisadas o vendidas para el pago de éstos y de la multa que hubiere incurrido su dueño. Los carros valijas, canastos, etc., con mercaderías, que se encuentren en la vía pública, afectados al pago de Impuestos, sin haberlos abonados serán detenidos hasta que el infractor haya abonado el impuesto y la multa correspondiente. Las mercaderías que se abandonen serán entregadas al Hospital de la Sociedad de Beneficiencia, pasada las 12 horas si se tratase de productos de fácil descomposición y cinco días con respecto a las demás.-----

ART.141°)-El D.E. queda facultado para aplicar multas que oscilarán entre los \$ 10 m/n a \$ 200 a toda infracción cometida a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y cuya parte pertinente no establezca la penalidad del caso.-----

ART.142°)-Comuníquese, publíquese, etc.-----

SALA DE SESIONES, 7 DE JUNIO DE 1948.-